

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-156/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:40 horas del día 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 12 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



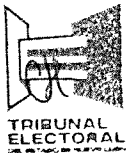
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-156/2026.
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.
DENUNCIADA: ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que determina: A). El **sobreseimiento parcial** de este procedimiento ordinario sancionador respecto de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes; al estimarse que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, carece de competencia legal para conocer y resolver sobre los hechos denunciados pues escapan de la jurisdicción electoral local. En consecuencia, B). **Se deja sin efectos**, la medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-16/2026, aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y se da **vista** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Nuevo León, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda; y, C). La **inexistencia** de las infracciones denunciadas; al considerarse que: *i)* si bien el evento contenido en el video denunciado constituye propaganda gubernamental, no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada que se atribuye a la parte denunciada; *ii)* los elementos de prueba que obran en el expediente son insuficientes para demostrar el uso indebido de recursos públicos; *iii)* no se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en virtud de que los hechos objeto de la denuncia no contienen un posicionamiento ante la ciudadanía con fines políticos o electorales; y, *iv)* el evento contenido en el video denunciado no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se probó el elemento subjetivo de la infracción.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Dirección Jurídica y/o dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Eddy Martínez y/o denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Itzel Castillo y/o denunciada:	Itzel Soledad Castillo Almanza, Diputada local por el Distrito 15 y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda



	Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, el *denunciante* presentó una queja en contra de *Itzel Castillo* por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la *Ley Electoral*, derivado de la difusión de un video en redes sociales.

1.2. Inicio y admisión. El tres de agosto, la Titular de la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: a) iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-156/2026; y, b) ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El treinta y uno de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-16/2026, mediante el cual declaró, por una parte, improcedente; y, por otra, procedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el nueve de septiembre la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *denunciada* por las infracciones siguientes: a) supuesta promoción personalizada; b) presunto uso indebido de recursos públicos; c) probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; d) probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y e) probable violación a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Calificación de las pruebas, cierre de investigación y vista. El veintidós de septiembre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.6. Remisión del expediente. El dos de octubre, la *dirección jurídica* ordenó remitir el expediente al *Tribunal*.

1.7. Recepción del expediente y turno. El cinco de octubre, la Oficialía de Partes del *Tribunal* recibió el expediente y, el ocho de octubre posterior, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.²

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.
² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: COMPETENCIA.

3. CAUSAS DE FRIVOLIDAD, IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia y sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, en atención a que de actualizarse alguna de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

3.1. No ha lugar a declarar improcedente la denuncia, toda vez que los argumentos desarrollados por Itzel Castillo para tal efecto, corresponden al análisis de fondo del asunto, aunado a que la queja no es frívola.

De la lectura del escrito de contestación a la denuncia firmado por *Itzel Castillo*, expone, en esencia, que la denuncia es improcedente pues, desde su percepción jurídica, no se actualizan los elementos de las infracciones que se le atribuyen, pues las pruebas ofrecidas por el *denunciante* son insuficientes para acreditar las conductas que se le imputan. Así mismo, argumenta que la denuncia es *frívola*, por lo que debe desecharse de plano.

Sobre el particular, se **desestima** el planteamiento expuesto por la *denunciada* pues constituye un aspecto que necesariamente debe ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,³ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-.⁴ Lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

De igual forma, se **desestima** el argumento relativo a que la denuncia es *frívola*,⁵ pues para que ésta pueda considerarse de la naturaleza apuntada, es necesario que resulte notorio el propósito del *denunciante* de presentarla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien que aquél no pueda alcanzar su objeto.⁶

En este sentido, el *Tribunal* advierte que lo planteado por *Eddy Martínez* **no carece de sustancia**, toda vez que al examinar el escrito de denuncia se advierte que expone los

CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

³ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P.J.J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época.

⁴ Prejuizar sobre el fondo de la controversia.

⁵ El artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante ella. Se entenderán como tales: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales. Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey.

⁶ Véase la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 34 a 36.

hechos que estima podrían constituir infracciones a la *Ley Electoral*, de los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, plantea las consideraciones jurídicas que, a su juicio, son aplicables y, además, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar sus afirmaciones y, por ende, las conductas presuntamente contraventoras de la *Ley Electoral*.

De ahí que, los argumentos expuestos por el *denunciante* deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

3.2. El *Tribunal* advierte, de *oficio*, que se actualiza una causa de improcedencia que impone sobreseer parcialmente este procedimiento, pues carece de competencia legal para conocer la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, debido a que la publicación contenida en el video denunciado no es de naturaleza política o electoral, por lo que los *Lineamientos* no rigen sobre la misma.

Consta en el expediente que la *dirección jurídica* emplazó a *Itzel Castillo* por la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de *NNA*, respecto de una publicación difundida por la *denunciada* a través de su red social de TikTok.

Dicha publicación es la siguiente:⁷



Ahora bien, en la especie, el *Tribunal* advierte, de *oficio*, que, en relación con esa imagen, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*,⁸ habida cuenta que este órgano colegiado **carece de competencia legal** para conocer y resolver sobre esos hechos denunciados, como enseguida se razona.

En efecto, la *Sala Regional Monterrey*⁹ ha sostenido el criterio acerca de que en asuntos de índole político-electoral donde aparezcan *NNA* (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo, que la propaganda denunciada sea, precisamente, **de naturaleza política o electoral**.

En este sentido, el artículo 1, párrafo primero de los *Lineamientos* estatuye que el objeto de dicha norma es establecer las directrices para la protección de los derechos de *NNA* que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos

⁷ Dicha publicación se identifica como imagen 1 y consta en el anexo del acuerdo de emplazamiento.

⁸ Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...) IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JE-59/2022, SM-JE-49/2023 y su acumulado SM-JE-50/2023, SM-JE-21/2024 y SM-JE-171/2024, entre otras.

políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados en el artículo 2, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea transmitida en vivo o video grabada.

Como se ve, los *Lineamientos* están diseñados solamente para regular la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral, mensajes electorales, actos políticos y actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, por lo que no rigen tratándose de otro tipo de propaganda, como es, por ejemplo, la general, comercial y gubernamental.

Con base en lo expuesto, es evidente que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) sólo tienen competencia para conocer y, en su caso, sancionar posibles conductas infractoras cuando tengan consecuencias que incidan en el ámbito político o electoral.¹⁰

3.2.1. Explicación jurídica del caso concreto.

Del análisis de tal imagen, el *Tribunal* considera que **no tiene naturaleza de propaganda política o electoral** y, por ende, no le resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*.

Se dice lo anterior, pues se trata de una publicación que da cuenta, como más adelante se expondrá, de **propaganda gubernamental relacionada con un evento de gestión social** denominado: "brigada asistencial" que llevó a cabo la *denunciada* con motivo de las funciones que realiza como diputada del *Congreso*, con las y los vecinos de la colonia Misión del Valle en Guadalupe, Nuevo León, en donde aparece que se otorgó a las personas que allí acudieron servicios de asesoría jurídica, médicos, dentales, y de anteojos; y, entre esas personas, se aprecian dos *NNA* que advirtió la *dirección jurídica*.

Sin embargo, es de verse que, de ese retrato, no se visualiza algún elemento que lleve a concluir que se trata de **propaganda política o electoral**, dado que no contienen llamados expresos del voto sobre alguna candidatura, no existen referencias o manifestaciones a favor o en contra de alguna opción política y tampoco se hace referencia a un proceso electoral; y si bien es cierto que del análisis integral y contextual del video de donde deriva la publicación en comentario, se aprecia el emblema del *PAN*, dicha circunstancia, por sí misma, **no implica que la propaganda denunciada sea política o electoral** pues, en este caso, la inclusión del emblema del *PAN* se considera razonable, para que la ciudadanía pudiera identificar a *Itzel Castillo* como integrante de la bancada del *PAN* en el *Congreso*, por ser el partido político que la postuló.¹¹

En efecto, el *Tribunal* juzga que la aparición del emblema del *PAN* en el evento de gestión social aludido, no tuvo el propósito de buscar un posicionamiento ante el electorado, pues no se advierte una plataforma política o electoral, ni es posible desprender que pretenda posicionar ideologías o valores de ese instituto político.

Por el contrario, se estima que el objetivo de la publicación no fue otro que dar a conocer al público que observó el video y a las personas que asistieron al referido evento, las acciones emprendidas por la *denunciada* derivadas de su cargo como diputada del

¹⁰ Por ejemplo, cuando se impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

¹¹ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente POS-34/2026.

distrito 15 local en el municipio de Guadalupe, Nuevo León y que pertenece a la bancada del *PAN* en el *Congreso*.¹²

Tan es así que en el video en cuestión se advierte propaganda que dice: "ITZEL CASTILLO, DIPUTADA LOCAL DISTRITO 15" y al final del video aparece la leyenda siguiente: "Itzel Castillo, Diputada por Guadalupe y el emblema del *PAN*".

En las anotadas circunstancias, si la imagen de mérito no tiene naturaleza de ser **propaganda política o electoral**, es indudable que el *Tribunal* **carece de competencia legal** para decidir sobre una posible violación del interés superior de la niñez,¹³ porque tal decisión escapa de la jurisdicción electoral estadual.

Por tanto, si la *dirección jurídica* admitió la denuncia el tres de agosto pasado; en consecuencia, procede **sobreseer parcialmente** este procedimiento ordinario sancionador, solamente respecto de la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de *NNA*, contenidas en los *Lineamientos*. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, fracción IV,¹⁴ en relación con el párrafo segundo, inciso a,¹⁵ de la *Ley Electoral*.

Asimismo, al haberse **sobreseído parcialmente** el procedimiento respecto de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez, procede **dejar sin efectos** la medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-16/2026 que, en su oportunidad, otorgó la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* al *denunciante*, únicamente en relación con dicha infracción.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹⁶, estableció el criterio de que el principio del interés superior de *NNA* implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de todas las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, a fin de que tengan el disfrute y goce de sus derechos humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo, en virtud de que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En este sentido, se estima conducente dar vista al **Órgano Interno de Control del Congreso**, con copia del presente expediente, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366, de la *Ley Electoral*, **procede emprender el estudio de fondo** de este asunto, respecto de las diversas infracciones que se atribuyen a *Itzel Castillo*, consistentes en: **1) promoción personalizada; 2) uso indebido de recursos públicos; 3) contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y 4) actos anticipados de precampaña y campaña.**

¹² Ídem.

¹³ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes POS-37/2023, PES-1374/2024 y POS-9/2025, entre otros.

¹⁴ Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...) IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

¹⁵ El artículo 366, segundo párrafo inciso a) de la *Ley Electoral* establece lo siguiente: "Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: (...) a. **Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.**"

¹⁶ Jurisprudencia 7/2016 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que el *Tribunal* ha analizado: a). Los planteamientos del *denunciante*;¹⁷ b). Los argumentos de defensa de *Itzel Castillo*¹⁸; y, c). Las pruebas que obran en el expediente, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si de los elementos de convicción ofrecidos por el *denunciante*, así como de los allegados por la *dirección jurídica* en el ejercicio de su facultad de averiguación, se acredita o no la existencia de las conductas que se atribuyen a la parte denunciada.

En consecuencia, se juzga lo siguiente:

4.1. Si bien el evento de gestión social contenido en el video denunciado constituye propaganda gubernamental, no se actualiza la promoción personalizada que se atribuye a la denunciada, pues no se acredita el elemento objetivo de dicha conducta.

El *denunciante* argumenta, esencialmente, que *Itzel Castillo* realizó promoción personalizada con la difusión del video denunciado.

No se justifica dicho planteamiento, en atención a lo que enseguida se explica.

El artículo 134, párrafo décimo,¹⁹ de la *Constitución Federal*, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada, es necesario verificar primero, si el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**. En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio²⁰ acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.²¹

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar **que se trata de propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente: a) la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; b) que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) que se advierta que su

¹⁷ Aduce, fundamentalmente, que *Itzel Castillo* difundió un video a través de su red social de TikTok, en el que realizó una brigada asistencial con vecinas y vecinos de la colonia Misión del Valle en Guadalupe, Nuevo León, por lo que, desde su óptica, la *denunciada* generó un posicionamiento y una ventaja indebida fuera de los tiempos legalmente permitidos, dado que ese evento constituye una promoción personalizada orientada a promoverla políticamente ante el electorado. De igual forma, sostiene que los hechos denunciados actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues *Itzel Castillo* utilizó recursos públicos con fines distintos a los constitucionalmente permitidos.

¹⁸ La *denunciada* contestó la queja enderezada en su contra y, en esencia, negó los hechos que se le imputan.

¹⁹ La *Sala Superior* al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-185/2018, definió la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.

²¹ Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.

finalidad es difundir **informes**, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y, d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En relación con este tema, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio²² de que **la propaganda gubernamental** se refiere a contenidos relacionados con **informes**, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Mientras que la otrora *Sala Regional Especializada*, en diversos precedentes judiciales²³ sostuvo el criterio de que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como **propaganda gubernamental**.

En tal virtud, si se demuestra la existencia de propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar la infracción consistente en promoción personalizada conforme al criterio²⁴ sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que, para actualizar esa infracción, se deben acreditar los elementos siguientes:

a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

c) **Temporal**. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo como propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

4.1.1. Explicación jurídica del caso concreto.

Ahora bien, en el **caso concreto**, la *dirección jurídica*,²⁵ a través del personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el veintinueve de julio pasado,²⁶ en la que hizo constar el contenido de la dirección electrónica precisada por el *denunciante* y dio fe de la existencia del video denunciado, como se ilustra a continuación:

²² Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JE-20/2018.

²³ La entonces *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que: "un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental". Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.

²⁴ Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²⁵ A través de sus facultades de averiguación.

²⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Véase foja 3 del cuaderno accesorio.



Al respecto, se aprecia que el video denunciado fue difundido a través de la cuenta personal de TikTok de *Itzel Castillo*.

El video en cuestión,²⁷ da cuenta, básicamente, de un evento de gestión social denominado: "brigada asistencial" que llevó a cabo la *denunciada* con las y los vecinos de la colonia Misión del Valle en Guadalupe, Nuevo León, en donde aparece que se otorgaron servicios de asesoría jurídica, médicos, dentales, y de anteojos, a las personas que allí acudieron.

Asimismo, del video se observa el mensaje siguiente:

"POV: me acompaña a una Brigada Asistencial.

Así me la viví saludando, platicando y conviviendo con vecinos y vecinas de la colonia Misión del Valle en nuestra brigada asistencial.

Me dio muchísimo gusto escucharles, pasar tiempo con ustedes y seguir construyendo esa cercanía que tanto nos caracteriza.

Gracias por acompañarnos vecinos, siempre es un gusto coincidir y compartir estos momentos con ustedes.

#guadalupe #itzelcastillo #distrito15 #pov".

Ahora bien, del estudio sobre el contenido del video y del contexto del evento el Tribunal juzga, atendiendo a los precedentes judiciales,²⁸ que se trata de **propaganda gubernamental**, pues se trata de un evento de gestión social relacionado con una brigada asistencial que realizó la *denunciada* en su carácter de diputada local del distrito 15 del Congreso y como parte de sus actividades, para atender las necesidades de las personas residentes en la colonia referida del municipio de Guadalupe, entre otras, de gestoría jurídica, servicios médicos, dentales y de anteojos.

Dicha actividad de gestión social, se realizó con el objetivo de identificar y subsanar las necesidades que tienen las personas en ese lugar, en conformidad con el artículo 96, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece, entre algunas de las funciones de las y los legisladores del Congreso, la de gestionar la solución de las demandas de las personas neolonesas, y con base en lo dispuesto en el artículo 18 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el cual establece que las diputaciones deben rendir un informe anual en el que reflejen las actividades legislativas y de gestión social que efectúen en beneficio de la ciudadanía; sin que en autos existan pruebas que demuestren lo contrario.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de **propaganda gubernamental**,²⁹ pues el video denunciado tiene fines informativos, de interés general

²⁷ La *dirección jurídica* descargó y almacenó el video en un disco compacto (CD) y se identifica como video 1. Véase la foja 48 del cuaderno accesorio.

²⁸ Los cuales exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como propaganda gubernamental.

²⁹ Sirve de fundamento a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, en las que ha referido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes

y de orientación social, dado que está relacionado con la difusión de información a través de la cual se da a conocer a la ciudadanía sobre las gestiones que la *denunciada* ejecuta en beneficio de las personas neolonesas, por lo que su difusión debe entenderse vinculada con el ejercicio de la función pública de las diputaciones del Congreso, procede estudiar, a continuación, la infracción consistente en promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* que se atribuye a *Itzel Castillo*.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido el criterio³⁰ en el sentido de que los hechos deben analizarse integralmente y que la sola utilización del nombre, símbolo, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a una persona servidora pública no basta para acreditar la infracción, pues es necesario valorar el contexto para determinar si la difusión de la propaganda tuvo como finalidad promocionarla.

Tomando en cuenta lo anterior, el *Tribunal* considera que no se actualiza la **promoción personalizada** que se atribuye a la *denunciada*, en la medida que **no se acredita el elemento objetivo** de la infracción en estudio.

Esto es así, porque del análisis integral y contextual del video de que se habla aparece lo siguiente:

a) **no se advierte** un posicionamiento indebido de parte de la *denunciada* como persona servidora pública;

b) **no se aprecia** que *Itzel Castillo* haya utilizado expresiones vinculadas al sufragio o que difunda mensajes tendentes a obtener el voto;

c) **no se advierte** la pretensión de la *denunciada* de ser candidata a un cargo de elección popular con miras al proceso electoral local 2026-2027;

d) **no se aprecia** la exaltación de logros políticos, económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, atributos o cualidades personales de la *denunciada*,

e) **no se advierte** que el video se haya utilizado en apología de la *denunciada* con el objeto de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales;

f) **no se advierte** que la imagen de la *denunciada* se haya promocionado de forma explícita o velada con fines político-electorales;

g) **no se aprecia** alguna aspiración personal de *Itzel Castillo* en el sector público o privado; y,

h) **no se advierte** que se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce la *denunciada*.

No escapa a la consideración del *Tribunal* que, si bien es cierto que en la propaganda gubernamental contenida en el video denunciado aparece la imagen y el nombre de la *denunciada*, así como el emblema del PAN, tales circunstancias son insuficientes para atribuirle a *Itzel Castillo* un posicionamiento indebido por promoción personalizada, toda vez que el video denunciado **carece de una finalidad electoral**.³¹

federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

³⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-9/2024.

³¹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-PSC-19/2026, SUP-PSC-25/2025 y SM-JG-38/2026.

Se dice lo anterior, porque no hay elementos en el sumario que permitan afirmar que el evento de gestión social denominado "brigada asistencial" se realizó en representación del *PAN* o con alguna finalidad partidista o proselitista, ni que la utilización del emblema hubiera generado confusión en la ciudadanía.

Tampoco existen pruebas en el expediente que evidencien que, durante el evento indicado, la *denunciada* haya solicitado el voto en favor de alguna candidatura o actuado en representación del *PAN*.

Por el contrario, se trató de una actividad de gestión social en beneficio de la ciudadanía, **sin finalidad electoral**, debido a que no se acompañó de llamados al voto, solicitud de apoyo, ni aspiración a alguna candidatura o posicionamiento político.

De ahí que, la inclusión del emblema del *PAN* no implica un posicionamiento indebido en favor de *Itzel Castillo*, en la medida que ese logo partidista únicamente permite identificar a la *denunciada* bajo una plataforma de gobierno como lo es que pertenece a la bancada del *PAN* en el *Congreso*.

En las relatadas condiciones, al ser necesario que concurren los elementos **personal, temporal y objetivo** para que se acredite la infracción en estudio y, ante la falta de demostración de alguno de ellos, como sucede en este caso, lo que procede es declarar la **inexistencia** de la **promoción personalizada** que se atribuye a *Itzel Castillo*.

4.2. Es inexistente el uso indebido de recursos públicos que se atribuye a la denunciada, pues las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para demostrarlo.

El *denunciante* señala que *Itzel Castillo* utilizó indebidamente recursos públicos para realizar el evento y para la difusión del video denunciado, lo cual le permitió posicionarse frente a la ciudadanía.

No se acredita el planteamiento del *denunciante* debido a lo siguiente.

El artículo 134, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que para actualizar la infracción en estudio es necesario que el sujeto activo de la conducta -servidor o servidora pública- utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.³²

En este sentido, el artículo 350, de la *Ley Electoral*, estatuye que las personas servidoras públicas del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos y que la persona servidora

³² La *Sala Superior* en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-678/2015, SUP-JRC-66/2017, SUP-JE-11/2018, SUP-JRC-13/2018 y SUP-JRC-26/2018, ha sustentado el criterio reiterado de que el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral; de manera que esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, tiene una finalidad sustancial, referente a que no haya una influencia indebida en la voluntad de la ciudadanía por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

pública que transgreda dicha disposición será sancionada con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Por tanto, para que se configure la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**, se requiere la existencia de los siguientes elementos: **a)**. Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel; **b)**. Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y **c)**. Se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

4.2.1. Explicación jurídica del caso concreto.

En la especie, está acreditado el elemento mencionado en el inciso **a)**, debido a que *Itzel Castillo* fue quien realizó y difundió el evento denunciado y tiene el carácter de persona servidora pública, por ser diputada local del distrito 15 (Gudalupe) y Presidenta de la Mesa Directiva del *Congreso*.

Sin embargo, no se demuestran los elementos contemplados en los incisos **b)** y **c)** referidos, debido a que no se probó en el sumario que tal funcionaria pública **haya aplicado con parcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad para la creación y difusión del material denunciado**; tampoco se acreditó que haya utilizado en su beneficio el erario público con fines político-electorales para favorecerse a sí mismo y mucho menos se demostró que haya coaccionado el voto del electorado para que, en un eventual proceso electoral, sufragaran a su favor o en contra de algún partido político o candidatura, como de forma errónea lo sostiene el *denunciante*.

De la misma manera, el *denunciante* no acreditó que la *denunciada* **haya afectado la equidad en la contienda** pues, como se razonó, la propaganda gubernamental denunciada se trató de una actividad de gestión social en beneficio de la ciudadanía de una colonia del municipio de Guadalupe, la cual no tuvo una finalidad electoral o partidista, por lo que, en el caso, no se puso en riesgo la equidad de algún proceso electoral.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* (que, en este caso, se aplica por analogía), que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio correspondía al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar las irregularidades denunciadas.³³

En este sentido, no se puede eludir la carga probatoria que le correspondía a *Eddy Martínez* de aportar los elementos de convicción idóneos que acreditaran de forma irrefutable los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la parte denunciada;³⁴ **sin que en este asunto haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.**

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para

³³ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³⁴ Véase la jurisprudencia 16/2011, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.³⁵

Así las cosas, en el caso, se considera que la autoridad sustanciadora sí fue exhaustiva, acorde a sus facultades de indagación, en razón de que las diligencias materializadas fueron realizadas con base en las actividades y conductas denunciadas, los hechos que fueron expresados por el *denunciante*,³⁶ y las pruebas aportadas, mismas que fueron complementadas por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, al no acreditarse todos los elementos que configuran la conducta electoral en análisis, el *Tribunal* llega a la convicción de que es **conforme a Derecho** declarar la **inexistencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos que se atribuye a *Itzel Castillo*.

Esta conclusión, tiene sustento en el principio de Derecho conocido como *in dubio pro reo* el cual significa que, en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se favorecerá a la parte acusada de la comisión de un delito; así como en el principio de **presunción de inocencia**, que rige en el procedimiento especial sancionador.³⁷

4.3. Es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en virtud de que los hechos objeto de la denuncia no contienen un posicionamiento ante la ciudadanía con fines políticos o electorales.

El *denunciante* sostiene, en esencia, que el video denunciado vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que genera un posicionamiento anticipado con fines electorales en favor de *Itzel Castillo*.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, como enseguida se razona:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, por lo que a dicha obligación subyace el deber de tutela al **principio de equidad** en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

³⁵ Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

³⁶ Véase la jurisprudencia 16/2011 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

³⁷ Véase la jurisprudencia 21/2013 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**³⁸

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGPE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**³⁹ Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.⁴⁰

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

4.3.1. Explicación jurídica del caso concreto.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias de autos, el *Tribunal* estima que no se actualiza la infracción en estudio ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en perjuicio del equilibrio en la contienda electoral.

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, el *Tribunal* procede a realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva y bajo el uso de la función pública, se genera un posicionamiento político o electoral indebido que rompa con la equidad de la contienda.

Ahora bien, el *denunciante* sostiene que el video objeto de queja genera un posicionamiento anticipado e indebido en favor de *Itzel Castillo*, por lo que, desde su perspectiva jurídica, se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

³⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

⁴⁰ Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

en la contienda.

Sin embargo, como se anticipó, dicho planteamiento es **ineficaz** pues **carece de respaldo jurídico**.

Se sostiene lo anterior, porque del análisis integral y contextual de los hechos denunciados, así como de los medios de prueba aportados, no se advierte algún llamado expreso o implícito al voto, solicitud de apoyo ciudadano, promoción de una eventual candidatura, invitación a respaldar un proyecto político-electoral o cualquier otro elemento que, de manera objetiva y natural, pueda interpretarse como una estrategia de posicionamiento electoral anticipado.

Asimismo, el *denunciante* parte de la premisa errónea de que ese tipo de conducta realizada por *Itzel Castillo* genera automáticamente un posicionamiento o ventaja indebida; no obstante, dicha afirmación **carece de consistencia jurídica**, si se toma en cuenta que para actualizar la infracción en estudio no basta la existencia de exposición pública, sino que es indispensable acreditar que ésta tiene una finalidad electoral objetiva y verificable.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio acerca de que para tener por acreditada la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, debe demostrarse que la conducta denunciada tuvo la capacidad real o potencial de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; **circunstancia que en el caso concreto no acontece**.

Ello es así, porque las expresiones contenidas en el video denunciado, a saber: *"POV: me acompañas a una Brigada Asistencial. Así me la viví saludando, platicando y conviviendo con vecinos y vecinas de la colonia Misión del Valle en nuestra brigada asistencial. Me dio muchísimo gusto escucharles, pasar tiempo con ustedes y seguir construyendo esa cercanía que tanto nos caracteriza. Gracias por acompañarnos vecinos, siempre es un gusto coincidir y compartir estos momentos con ustedes. #guadalupe #itzelcastillo #distrito15 #pov"*, **carecen de elementos que permitan asociarlas inequívocamente con un proceso electoral, una aspiración futura o una estrategia de obtención del voto.**

Inclusive, aun realizando una exégesis contextual y exhaustiva del video denunciado, el *Tribunal* no advierte referencias explícitas o implícitas a propuestas de gobierno, plataformas electorales, aspiraciones futuras, promesas de campaña, llamados de continuidad política o cualquier otro elemento que pudiera asociarse razonablemente con propaganda electoral anticipada.

Por otra parte, la eventual existencia de aspiraciones políticas que el *denunciante* pudiera atribuir a *Itzel Castillo*, no transforma, por ese solo hecho, la naturaleza de cualquier expresión o publicación relacionada con tal funcionaria pública en propaganda electoral, promoción personalizada o una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, el hecho de que la publicación haya sido difundida por *Itzel Castillo* en su perfil de TikTok, ello resulta insuficiente para actualizar la infracción que se examina, pues del análisis integral y contextual del video denunciado no se desprende referencia alguna a un proceso electoral, una candidatura, una aspiración política específica o una solicitud de apoyo ciudadano; por lo contrario, atendiendo al contexto de la publicación y a las constancias que obran en autos, el video cuestionado únicamente versa sobre la realización de un evento de gestión social realizado por la *denunciada*, en el ejercicio de sus funciones como diputada del *Congreso*.

Por tanto, aun cuando pudiera sostenerse que *Itzel Castillo* es una figura con

proyección política en esta entidad federativa, dicha circunstancia no significa, por sí misma, un posicionamiento o aprovechamiento indebido de su calidad de persona servidora pública para fines electorales, dado que lo que la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral* prohíben es la utilización de la función pública como instrumento de posicionamiento político-electoral, **circunstancia que no se acredita en el presente caso.**

Aunado a lo antedicho, no obra en autos elemento probatorio alguno que permita concluir que *Itzel Castillo* haya utilizado recursos públicos, personal subordinado, infraestructura gubernamental o facultades inherentes a su cargo para influir en la ciudadanía o posicionarse electoralmente.

Tampoco se advierte que la publicación denunciada contenga elementos que permitan razonablemente concluir que existió una estrategia de posicionamiento político-electoral indebido o una finalidad de incidencia en las preferencias de la ciudadanía, con miras al proceso electoral que inició el pasado seis de octubre de este año.

Esto, porque la actualización de la infracción en estudio no puede partir de interpretaciones aisladas o de percepciones subjetivas del *denunciante*, sino que requiere la existencia de elementos objetivos, verificables y contextualmente inequívocos que permitan concluir que la conducta denunciada tuvo como finalidad obtener una ventaja político-electoral indebida, **lo que, se insiste, no aconteció.**

Así, contrario a lo sostenido por el *denunciante*, **el Tribunal considera que el evento contenido en el video denunciado no contiene algún elemento objetivo e inequívocamente dirigido a influir en la voluntad del electorado ni a generar una ventaja indebida en el contexto de una contienda electoral.**

Además, del contenido del video denunciado no se desprende ningún elemento que permita concluir que existe una intención de obtención del voto o de posicionamiento electoral, es decir, **no se cumple con el supuesto objetivo necesario de la infracción en estudio.**

Para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no basta con acreditar momentos de exposición pública, sino que es necesario verificar si la interacción de todos sus elementos genera un mensaje con un sentido **inequívoco, objetivo y naturalmente orientado a obtener una ventaja político-electoral.**

En virtud de lo anterior, el análisis integral y contextual de los hechos denunciados permite **concluir que no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues para ello se requiere que el mensaje fuera directo claramente identificable con una oferta política o electoral que tuviera por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía.

Se dice lo anterior, pues del análisis integral del video y del evento de gestión social ahí contenido, así como de las pruebas aportadas por el *denunciante*, no se advierte elemento alguno que permita concluir que la realización de ese evento o que la difusión de éste, hayan sido utilizados con la finalidad de obtener una ventaja político-electoral o de influir en la equidad de una contienda, en la medida que no se promovió una candidatura, no se solicitó el voto ni se posicionó electoralmente a *la denunciada* y tampoco se favoreció a determinada fuerza política.

Esto es así, porque el evento de propaganda gubernamental denunciado tuvo un **carácter estrictamente relacionado con la labor de una diputación local**, con el propósito de gestionar las demandas sociales de la ciudadanía, sin que existan

elementos que conlleven una vulneración a los referidos principios; aunado a que los hechos denunciados ocurrieron **fuera de un proceso electoral** y con una finalidad informativa, lo cual se encuentra permitido por el artículo 134, de la *Constitución Federal* siempre que la propaganda gubernamental sea institucional, informativa y carente de elementos de promoción partidista.⁴¹

Además, como lo ha sostenido la *Sala Regional Monterrey*,⁴² la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad exige la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales. Por tanto, cuando no se difunden mensajes que revelen una intención de acceder a un cargo de elección popular, solicitar el voto, beneficiar o afectar a una fuerza política o candidatura, o vincularse de cualquier forma con un proceso electoral, no puede estimarse actualizada la transgresión a dichos principios, **como aquí ocurrió**.

Además, la sola participación e intervención de la *denunciada* como servidora pública en un acto relacionado con sus funciones, solo es susceptible de vulnerar los principios de imparcialidad o equidad de la contienda ante la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura, **lo que, en el caso, como se razonó, no se actualizó**.⁴³

En las relatadas condiciones, el *Tribunal* llega al convencimiento pleno de que es **conforme a Derecho** declarar la **inexistencia** de la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, que *Eddy Martínez* atribuye a *Itzel Castillo*.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de **presunción de inocencia** y el **principio dispositivo de la prueba**,⁴⁴ aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar de manera plena la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada.⁴⁵

4.4. El evento de gestión social contenido en el video denunciado no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dichas conductas.

El *denunciante* argumenta que el video difundido en la cuenta de TikTok de *Itzel Castillo* contiene expresiones que configuran actos anticipados de precampaña y campaña pues, a su parecer, mediante dicho material audiovisual la parte denunciada pretende posicionarse anticipadamente frente a la ciudadanía con miras al proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

⁴¹ Sirve de apoyo, a *contrario sensu*, (que significa en sentido contrario) la sentencia dictada en el expediente SM-JE-282/2024.

⁴² Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JG-5/2026.

⁴³ Véase la jurisprudencia 38/2013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁴⁵ Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; y la tesis XLIII/2024 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 244 y 245.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, atentas las razones siguientes:

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Asimismo, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* prescribe que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular; asimismo, el tercer párrafo del mismo artículo dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* señala que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:⁴⁶

a). Personal: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

⁴⁶ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

c). **Temporal:**⁴⁷ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.⁴⁸

4.4.1. Explicación jurídica del caso concreto.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, pues al analizar el contenido del video objeto de denuncia, así como de los mensajes siguientes: *"POV: me acompañas a una Brigada Asistencial. Así me la viví, saludando, platicando y conviviendo con vecinos y vecinas de la colonia Misión del Valle en nuestra brigada asistencial. Me dio muchísimo gusto escucharles, pasar tiempo con ustedes y seguir construyendo esa cercanía que tanto nos caracteriza. Gracias por acompañarnos vecinos, siempre es un gusto coincidir y compartir estos momentos con ustedes. #guadalupe #itzelcastillo #distrito15 #pov"*, no se advierte alguna expresión de *Itzel Castillo* en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, haya solicitado el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y tampoco se posiciona a un partido político con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige

⁴⁷ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, se precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

⁴⁸ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

a", "apoya a... para [cargo público]", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".⁴⁹

De igual forma, no se advierte que los mensajes contenidos en el video denunciado **contengan manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la petición de apoyo a una plataforma electoral.

Tampoco se posiciona a alguien determinado con el fin de que obtenga la postulación **a una candidatura específica para un cargo de elección popular**, ni existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

En consecuencia, en este **primer nivel de análisis**, no existen manifestaciones electorales explícitas.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita -como aquí acontece- y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad jurisdiccional debe valorar, a partir de **un segundo nivel de análisis**, la existencia de equivalentes funcionales.

Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones, que sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.⁵⁰

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En este sentido, el *Tribunal* juzga que del examen **contextual e integral** del video y de los mensajes ahí contenidos, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional⁵¹ de llamamiento expreso a votar**, a partir del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"POV: me acompañas a una Brigada Asistencial".	"Vota por Itzel Castillo"	No hay, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral.
	"Apoya a Itzel Castillo para [cargo público]"	
	"Elige a Itzel Castillo"	
	"Vota por el PAN"	En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión.
	"No votes por otra persona aspirante"	
	"No votes por otro partido político"	
	"Difusión de una plataforma electoral"	

⁴⁹ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁵⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-574/2022.

⁵¹ En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

<p><i>"Así me la viví, saludando, platicando y conviviendo con vecinos y vecinas de la colonia Misión del Valle en nuestra brigada asistencial"</i></p>	<p><i>"Vota por Itzel Castillo"</i></p> <p><i>"Apoya a Itzel Castillo para [cargo público]"</i></p> <p><i>"Elige a Itzel Castillo"</i></p> <p><i>"Vota por el PAN"</i></p> <p><i>"No votes por otra persona aspirante"</i></p> <p><i>"No votes por otro partido político"</i></p> <p><i>"Difusión de una plataforma electoral"</i></p>	<p>No hay, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral.</p> <p>En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión</p>
<p><i>"Me dio muchísimo gusto escucharles, pasar tiempo con ustedes y seguir construyendo esa cercanía que tanto nos caracteriza"</i></p>	<p><i>"Vota por Itzel Castillo"</i></p> <p><i>"Apoya a Itzel Castillo para [cargo público]"</i></p> <p><i>"Elige a Itzel Castillo"</i></p> <p><i>"Vota por el PAN"</i></p> <p><i>"No votes por otra persona aspirante"</i></p> <p><i>"No votes por otro partido político"</i></p> <p><i>"Difusión de una plataforma electoral"</i></p>	<p>No hay, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral.</p> <p>En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión</p>
<p><i>"Gracias por acompañarnos vecinos, siempre es un gusto coincidir y compartir estos momentos con ustedes. #guadalupe #itzelcastillo #distrito15 #pov"</i></p>	<p><i>"Vota por Itzel Castillo"</i></p> <p><i>"Apoya a Itzel Castillo para [cargo público]"</i></p> <p><i>"Elige a Itzel Castillo"</i></p> <p><i>"Vota por el PAN"</i></p> <p><i>"No votes por otra persona aspirante"</i></p> <p><i>"No votes por otro partido político"</i></p> <p><i>"Difusión de una plataforma electoral"</i></p>	<p>No hay, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral.</p> <p>En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión.</p>

Como se observa, las expresiones de que se trata no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de *Itzel Castillo*, en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral o con alguna aspiración a ocupar algún puesto de elección popular, como tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

Por tanto, la emisión de tales expresiones, no deben considerarse prohibidas, pues la *Sala Superior* nos orienta a que la libertad de expresión en estos casos debe ampliarse para proteger la deliberación democrática.⁵²

⁵² Véase la jurisprudencia 11/2008, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la

En las anotadas condiciones, al no desprenderse del contenido de los mensajes señalados un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.⁵³

Al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello es impráctico, en la medida que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes judiciales, exigen la demostración de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

A mayor abundamiento, debe decirse que la **inexistencia** de las infracciones en estudio que se imputan a *Itzel Castillo* se manifiesta aún más, por el hecho de que la *Sala Superior* estableció una regla clara⁵⁴ respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetos activos de actos anticipados de precampaña y campaña, **consistente en que es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura**.⁵⁵

En este sentido, la *Sala Superior* sostuvo que la *LGPE*⁵⁶ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de precampaña y campaña los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes), pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.⁵⁷

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención, tal circunstancia no acontece respecto de *Itzel Castillo*, porque del análisis de los mensajes contenidos en el material audiovisual denunciado, **no se advierte que haya buscado un beneficio personal de posicionamiento frente a la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura de forma anticipada**.⁵⁸

En consecuencia, es conforme a Derecho declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a *Itzel Castillo*.

Al haberse **desestimado** los planteamientos expuestos por el *denunciante* en su escrito de queja, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la *denunciada*.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009. Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁵³ Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR ELELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

⁵⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-292/2022.

⁵⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-292/2022.

⁵⁶ Véanse los artículos 443, 445 y 446.

⁵⁷ En esta misma línea, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-1171/2023 se señaló que *debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública*.

⁵⁸ Véase la jurisprudencia 37/2024 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SE SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PRPMOCIONEN SU CANDIDATURA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2023. Número 29, 2024, páginas 133 a 135.

5. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** este procedimiento ordinario sancionador por lo que respecta a la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, en los términos expuestos en esta sentencia.

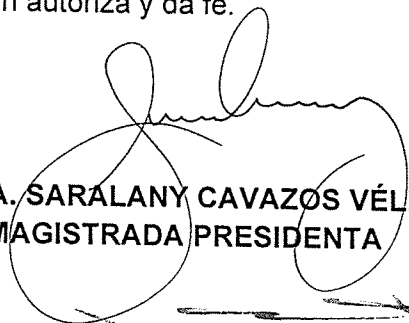
SEGUNDO. Se **deja sin efectos la medida cautelar** aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* y se da vista al **Órgano Interno de Control del Congreso**, de acuerdo con lo razonado en esta resolución.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña y campaña, que se atribuyen a la parte denunciada, en los términos que se precisan en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

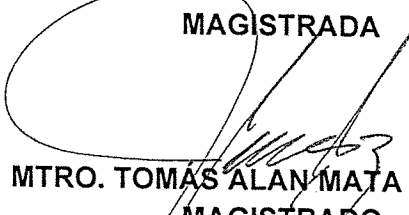
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **Maestro Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA-PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-156/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio y sobreseer parcialmente el procedimiento respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

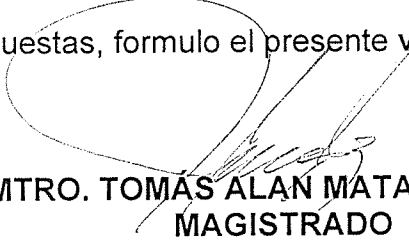
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña pues, como la sentencia reconoce, el material denunciado tiene la calidad de **propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

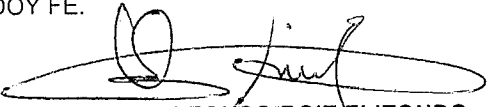
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de doce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-156/2026 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de octubre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TEXTIO